

Presenta: Lopez Guerrero
Alvar-Octavio
ocr: 0051129641432.

Sección: Secretaría General de Acuerdos.

Oficio: SGA/186/2026.

Asunto: Se notifica acuerdo.

Expedientillo: TEEC/EXP/10/2026.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 4 de mayo de 2026.

**Junta General Ejecutiva del
Instituto Electoral del Estado de
Campeche.**

Presente.

Por este medio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la fecha en que se actúa dictado por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expedientillo TEEC/EXP/10/2026, envío copia certificada del acuerdo de referencia y documentación adjunta.

Lo que notifico y remito a usted para su conocimiento y efectos legales que correspondan, quedando a sus apreciadas órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

David Antonio Hernández Flores.

Secretario General de Acuerdos
del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

c.c.p.- Archivo.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO DE RECEPCIÓN Y DE TRÁMITE

EXPEDIENTILLO: TEEC/EXP/10/2026.

PROMOVENTE: WALTHER PATRÓN BACAB, QUIEN SE OSTENTA COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/A025/2026 INTITULADO: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic).

Con esta fecha cuatro de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche da cuenta a la presidencia con el escrito de fecha treinta de abril de la presente anualidad, signado por Walther Patrón Bacab, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, con el asunto: "Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A025/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Campeche" (sic), y documentación adjunta; recibida ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el día treinta de abril del año en curso, a las 14:50 horas. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTA: la cuenta, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral;
ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Ténganse por recibido el escrito y documentación señalada en la cuenta, glósense y fórmese expedientillo y regístrese en el Libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/10/2026, lo anterior, con fundamento en los numerales 150 y 151, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO DE RECEPCIÓN Y DE TRÁMITE

SEGUNDO. Presentación. Se tiene por presentado a Walther Patrón Bacab, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche con el escrito de demanda y documentación descrita en la cuenta.

TERCERO. Fundamentación. Fundan la presente actuación los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 631, 641, 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, y numerales 18, fracción III, 31, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Campeche; y 34 fracciones IX, XX y XXIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO. Vista a la autoridad señalada como responsable. De la simple lectura del escrito de demanda del medio de impugnación del promovente, se advierte que se trata de un Juicio General, el cual deberá ser tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Dada la especial naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral, en los que debe privilegiarse la máxima protección a los derechos fundamentales de contenido político-electoral y con el objeto de salvaguardar y garantizar el pleno ejercicio de tales derechos, sin que las formalidades procesales lleven al extremo de hacerlos nugatorios lo que implícitamente conlleva a que la autoridad deberá tomar las medidas necesarias, para tal efecto, con fundamento en los artículos 1º, 631 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y del análisis de las constancias que obran en los presentes autos, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que las autoridades señaladas como responsables no tienen conocimiento del medio de impugnación antes señalado al haber sido presentado directamente ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche; por ende, en aras de una justicia pronta y expedita y como ya se señaló, de protección máxima de derechos político-electorales en plenitud

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO DE RECEPCIÓN Y DE TRAMITE

de jurisdicción, se ordena realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley Electoral local¹.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XCIX/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA**"².

QUINTO. Requerimiento. Con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación de este tribunal electoral, para tal fin, remítase de inmediato copias certificadas del escrito de demanda, así como de la documentación adjunta, con fundamento en los artículos 2º, 539, 672 y 673, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 156, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral local, y **requiérase** a la autoridad señalada como responsable:

Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido en Avenida Fundadores No. 18, área Ah-Kim-Pech de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24014.

Con las copias certificadas del escrito de demanda precitado y anexo para que realicen de inmediato; lo siguiente:

1. Informen públicamente el medio de impugnación invocado por Walther Patrón Bacab, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fije en los estrados respectivos en algún lugar público de sus oficinas o por cualquier

¹ Tesis XCIX/2002, con el rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA.**"

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 161.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO DE RECEPCIÓN Y DE TRÁMITE

otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito de medio de impugnación, por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, a efecto de que, quien así lo considere que tenga un interés legítimo en la causa y hagan valer lo que a su interés convenga, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado.

2. Remita dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas antes precisado, a que se refiere la fracción II del artículo 666, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicitación del Juicio General de referencia; el **escrito o escritos de terceros interesados** que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.
3. Rinda el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** correspondiente, respecto del acto que se le reclama, y lo envíen de inmediato con las constancias que considere estén relacionadas con los actos que ahora se impugnan y que obren en su poder.

Se les hace saber a la autoridad señalada como responsable, que todo lo anterior deberá ser presentado a este Tribunal Electoral local.

SEXTO. Apercibimiento. Dada la naturaleza jurídica de la materia electoral, **apercíbese a la autoridad señalada como responsable**, que de no cumplir con lo solicitado por este órgano jurisdiccional se les aplicarán las medidas de apremio descritas en los artículos 701 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 178 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Así mismo, se le hace saber que en caso de no remitir la documentación requerida dentro del plazo señalado, esta autoridad resolverá el presente medio de impugnación con las constancias que obran en el expediente, a reserva de que se les podrá imponer alguna de las

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO DE RECEPCIÓN Y DE TRÁMITE

medidas de apremio que disponen el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable; al promovente y a los demás interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de conformidad con los artículos 687, 689, 693, y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por ante el Secretario General de Acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha (4 de mayo de 2026), se turnan los autos a la actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
DEL ESTADO DE CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION





Con fundamento en los artículos 31, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 34, fracción XX y XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas, constante de cinco (5) páginas con texto, respectivamente, son fieles, exactas y auténticas, sacadas de los originales del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiséis, el cual tuve a la vista, y que obra en el expedientillo TEEC/EXP/10/2026.

Para los efectos legales correspondientes se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

David Antonio Hernández Flores.
Secretario General de Acuerdos
del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
TODAS LAS VOCES CUENTAN
TRANSACCIONES

c.c.p.- Archivo.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

14:50hrs

RECIBIDO

Asunto: Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A025/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
San Francisco de Campeche, 30 de abril de 2026.

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.
Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Presente.

Walther Patrón Bacab, en mi calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, personalidad que acredito con el respectivo nombramiento, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ecuador número 144 entre calle flor de limón y calle del olvido, Colonia Flor de Limón C.P 24060, autorizando para oír y recibir notificaciones a la Lic. Emma Gissel Ara Te con cedula profesional 15026872 y a través de los correos electrónicos despachojuridico005@gmail.com y electolawabogados@gmail.com, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 *Sexies*, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 631, al 644 al 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,; vengo a presentar Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga por presentada con el carácter con el que me ostento interponiendo el medio de impugnación en tiempo y forma.

Segundo. Se anexe al escrito de demanda en copias certificadas:

1. El Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado: **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic).

2. Las constancias que obran en autos del expediente IEEC/Q/POS/013/2026.

Tercero. : Previos trámites de Ley, turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Walther Patrón Bacab.

Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche

Asunto: Se presenta Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A025/2026 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹.

San Francisco de Campeche, 30 de abril de 2026.

Dr. Francisco Javier Ac Ordóñez
Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Presente.

Walther Patrón Bacab, en mi calidad de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, personalidad que acredito con el respectivo nombramiento, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ecuador número 144 entre calle flor de limón y calle del olvido, Colonia Flor de Limón C.P 24060, autorizando para oír y recibir notificaciones a la Lic. Emma Gissel Ara Te con cedula profesional 15026872 y a través de los correos electrónicos despachojuridicooo05@gmail.com y electolawabogados@gmail.com, con el debido respeto comparezco para exponer:



Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche³; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 631, al 644 al 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁴; vengo a presentar Juicio General en contra del Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado: **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”** (sic).

Por lo anterior, se señala lo siguiente:

Nombre de la parte actora: ya ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El señalado con anterioridad en el presente escrito.

Acto o resolución impugnada y al responsable del mismo: la señalada con anterioridad en el presente escrito.

¹ En adelante Junta General Ejecutiva.
² En adelante Constitución Federal.
³ En adelante Constitución Estatal.
⁴ En adelante Ley de Instituciones.

Oportunidad del medio de impugnación:

Con fecha 23 de abril, a través del oficio SEJGE/276/2026 de fecha 20 de abril fui notificado del acuerdo JGE/A025/2026 de la Junta General Ejecutiva de fecha 20 de abril del año en curso intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic) por tanto el presente medio de impugnación es oportuno al haberse promovido dentro de los cuatro días siguientes con que contaba para ello.

Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:

Con fecha 20 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado: *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).

I. Indebida fundamentación y motivación por incongruencia interna del acuerdo

El Acuerdo JGE/A025/2026 me causa agravio toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, al incumplir lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual en su en su primer párrafo, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos.

La contravención al mandato constitucional citado exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- La derivada de su falta, y
- la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera tal que el acto que se combate contiene una incorrecta fundamentación y motivación, ya que si bien sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, aquéllas están en disonancia con lo establecido en la Ley de

Instituciones, y el Reglamento de Quejas⁵ del IEEC.

En ese sentido, el acuerdo impugnado es ilegal porque contiene una contradicción estructural que evidencia indebida motivación. Por un lado, la autoridad afirma: “se desprende que el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma, sin que ello prejuzgue sobre los hechos motivo de la queja” (sic); sin embargo, el mismo acuerdo reconoce la necesidad de allegarse de elementos probatorios al ordenar: “Se previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un término no mayor de 48 horas a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar” (sic).

De ahí que la autoridad incurre en indebida fundamentación y motivación al sostener simultáneamente dos premisas incompatibles, pues afirma cumplimiento de requisitos, pero actúa sin verificar realmente su cumplimiento, lo que contraviene el principio de legalidad al admitir una queja que carece de los elementos mínimos exigidos por el Reglamento de Quejas, sustituyendo la carga probatoria del denunciante mediante diligencias oficiosas, en contravención a los artículos 16, 24, 29, y 37 del propio ordenamiento, lo que vulnera los principios de imparcialidad, legalidad y debido proceso, tal como se detalla a continuación.

II. Violación al artículo 29 del Reglamento de Quejas: indebida reversión de la carga de la prueba

La porción normativa en comento señala que **la persona que afirma está obligada a probar** y que **las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento**.

A pesar de ello, la autoridad reconoce implícitamente la insuficiencia probatoria y ordena diligencias para **construir los hechos denunciados**. Esto implica suplencia de la queja, reversión de la carga probatoria y violación al **principio dispositivo** del procedimiento sancionador. Sin embargo, la autoridad no debe variar la *litis* ni sustituirse al denunciante para reconstruir los hechos denunciados.

Es decir, se configura una **reversión indebida de la carga de la prueba**, ya que la denunciante no acredita los hechos al no presentar los “enlaces electrónicos de Instagram o de la página X” (sic) y la autoridad intenta acreditarlos por ella solicitándole al quejoso que “aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X,” (sic), contraviniendo así el principio de imparcialidad en materia electoral, toda vez que la falta de elementos en la queja no puede ser subsanada por la autoridad mediante la “reconstrucción” de la misma para asegurar una sanción.

En otras palabras, la autoridad no puede **perfeccionar ni reconstruir la queja** cuando esto implica subsanar la falta de elementos mínimos necesarios para la debida integración de la queja, tal como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-88/2025, SUP-JDC-158/2020 y, ya que hacerlo, la autoridad deja de ser un ente imparcial para convertirse en

⁵ En adelante Reglamento de Quejas.

coadyuvante del denunciante.

III. Aplicación indebida de los artículos 16, 24, 37 y 38 del Reglamento de Quejas: omisión de desechar la queja

El artículo 16 del citado Reglamento de Quejas señala que el escrito de queja deberá cumplir diversos requisitos de presentación, entre los que se encuentran, la **aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja**, establecido en la **fracción VI**.

En congruencia con lo anterior, el artículo 37 del Reglamento de Quejas señala que **no procederá prevención** en el caso de las fracciones I, V, **VI** y VII del **artículo 16** del Reglamento en comento.

Por su parte, la fracción I del artículo 17 señala que la queja se **desechará** cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos de presentación señalados en las fracciones I, II, IV, V y **VI** del artículo anterior del Reglamento.

No obstante, la autoridad crea una figura inexistente en la norma: "admisión con integración oficiosa", lo cual es contrario al diseño legal del procedimiento al invocar los artículos 37 y 38 del Reglamento de Quejas sin que se haya actualizado el supuesto normativo de cumplimiento o subsanación de requisitos, lo que evidencia una indebida fundamentación por aplicación inexacta de la norma.

Luego entonces, al tratarse de un requisito respecto del cual el propio Reglamento de Quejas prohíbe la prevención, la consecuencia jurídica ante su incumplimiento es el **desechamiento**, no la admisión ni la integración oficiosa del expediente.

Lo anterior conlleva a un emplazamiento ilegal que genera estado de indefensión, toda vez que el acuerdo que hoy se impugna ordena tal actuación **sin realizar una calificación preliminar en el que se determinen las presuntas violaciones o irregularidades a investigar**, y sin que existan pruebas suficientes mientras la autoridad continúa investigando, obligándome como parte denunciada a defenderme de hechos que aún no han sido acreditados y en consecuencia vulnera mi derecho de defensa y el debido proceso.

IV. Uso indebido de facultades de investigación y vulneración al principio de imparcialidad.

El Reglamento de Quejas permite diligencias solo si existen indicios suficientes, si hay pruebas identificadas y si se acredita imposibilidad de obtención. Sin embargo, en el caso concreto, solo hay referencias genéricas (links) y no hay prueba material incorporada.

Por lo que la autoridad realiza una investigación oficiosa, rompiendo el equilibrio procesal prohibido por el sistema sancionador electoral al realizar la siguiente prevención:

PREVENCIÓN A LA PARTE QUEJOSA

Cabe mencionar que, de la lectura del escrito de queja, no se observa enlaces electrónicos de Instagram o de la página X, por lo que, se le previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, para que, en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares.

4

Es decir, la autoridad no se limita a analizar lo aportado, sino que ordena diligencias para verificar hechos al buscar evitar "ocultamiento o pérdida" de evidencia y con ello se convierte en **coadyuvante del denunciante** quien **no señaló oportunamente los enlaces electrónicos e inclusive la autoridad establece en el acuerdo que no se observan enlaces electrónicos** y con tal prevención vulnera el principio de imparcialidad, ya que la autoridad electoral bajo el amparo de sus facultades de investigación, no puede reconstruir una queja o denuncia sustancialmente deficiente para hacerla procedente, pues ello, como ya se expresó anteriormente, rompería el equilibrio procesal.

Además, como se acredita en el acuerdo JGE/A025/2026, en la consideración denominada "OCTAVA. Diligencias", la Junta General Ejecutiva instruye a la Oficialía Electoral, para que realice las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el quejoso, acto seguido realiza una prevención al quejoso, solicitándole que aclare a que enlaces electrónicos de Instagram o de la página X se refiere porque de la lectura del escrito de queja no se observan los enlaces electrónicos.

Lo anterior, es totalmente incongruente y rebasa cualquier lógica jurídica, toda vez que primigeniamente la Junta General Ejecutiva le solicita a la Oficialía Electoral para que realice debidamente la inspección de los enlaces electrónicos proporcionados, por lo que se entiende que **para realizar una inspección ocular de los enlaces electrónicos** se necesitan tener los **enlaces electrónicos**, por tanto carece de cualquier lógica, que realice una prevención respecto a la aclaración de los enlaces electrónicos si la Junta General Ejecutiva al momento de emitir el acuerdo hoy impugnado establece en la prevención "Cabe mencionar que, de la lectura del escrito de queja, no se observa enlaces electrónicos de Instagram o de la página X" (sic).

Es por ello, que con esta actuación vulnera los principios de **certeza, legalidad, imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas las actuaciones del IEEC, establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que al realizar este tipo de conducta adopta una conducta parcialidad a favor del quejoso tornándose su coadyuvante.

Medidas de apremio

Finalmente, se solicita a la autoridad jurisdiccional emitir alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones, toda vez que la Junta General Ejecutiva una vez más se ha apartado de su deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas sus actuaciones.

Lo anterior, toda vez que la Junta General Ejecutiva ya ha sido prevenida con anterioridad se apegue a tales principios a través de diversas sentencias del Tribunal Electoral, como lo es la sentencia TEEC/RAP/1/2026 y sus acumulados.

Elementos de prueba

- ❖ **Documental pública.** Consistente en mi nombramiento de Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche.

- ❖ **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de las constancias que obran en autos del expediente IEEC/Q/POS/013/2026.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en el oficio SEJGE/276/2026 de fecha 20 de abril signado por la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC.
- ❖ **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado: *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"* (sic).
- ❖ **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integrarán en el expediente formado con motivo de esta denuncia.
- ❖ **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a la parte que represento.

▪ **Puntos petitorios**

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga por presentada con el carácter con el que me ostento interponiendo el medio de impugnación en tiempo y forma.

Segundo. Se admita el presente medio de impugnación o, en su caso, reencauzar a la vía impugnativa correspondiente para salvaguardar los derechos de la suscrita.

Tercero. En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución tomando en consideración en su integralidad el presente medio de impugnación, se declaren fundados los agravios y se revoque el acuerdo JGE/A025/2026.

Atentamente


Walther Patron Bacab.

Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche



"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

FECHA: 23/04/26 HORA: 10:15
 ENTREGA: Carlos Navajo Juárez
 RECEPCIÓN: Miriam Pacheco
 TOTAL DE HOJAS: 1 - oficio
 TOTAL DE ANEXOS: 14 anexo
 RECEPCIÓN

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
 Oficio: SEJGE/276/2026.
 Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de abril de 2026.

C. Walther Patrón Bacab
 Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche.
 Dirección: Edificio del Gobierno Estatal Campeche, sita en Calle 8 por Calle 63, S/N, Centro, C.P. 24000.
 Número de teléfono: 981-811-9210, Ext. 30354.
 Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con facultades legales para representar al IEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 20 de abril de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

Por lo anterior, en cumplimiento al punto QUINTO, se adjunta el citado Acuerdo en copia certificada y el escrito de queja, para su conocimiento, observancia y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez
 Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA

C.c.p. Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional. Para su conocimiento.
 Mtra. Juana Isela Cruz López, Titular de la Asesoría Jurídica. Para su conocimiento.
 Expediente: MNPJ/Z.N.C

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Acuerdo JGE/A025/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **LDNNAEC.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de marzo de 2026, a las 13:10 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, "*en contra de los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A025/2026

Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al Partido Morena por Culpa In Vigilando." (sic).

3. **Oficio SECG-AJCG/075/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/075/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, de fecha 26 de marzo de 2026, firmado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
4. **Oficio SECG-AJCG/076/2026.** El 27 de marzo de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/076/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/075/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Primer período vacacional.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo su primer período vacacional del 2026, regresando a las labores el miércoles 15 de abril del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
6. **Memorándum PCG/233/2026.** El 20 de abril de 2026, la Presidencia del Consejo General, emitió el memorándum PCG/233/2026, mediante el cual designó a la Consejera Electoral Mtra. Victoria del Rocío Palma Ruiz a efecto de fungir como Presidencia en funciones para efectos de celebración de las Sesiones de Junta General Ejecutiva, así como de Consejo General que en la presente fecha se celebre.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601 fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** Artículos 1 fracción IV, 2, 4 fracción I, 6, 7, 13, 17, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.** Artículos 1 fracción IV, 2, 3, 4 fracción I, 13, 18, 74, 75, 76, 77, 79 y 81, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Acuerdo JGE/A025/2026

- VI. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71, 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. **Anexo 1, Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.**

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XI, del Reglamento Interior y 8 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran **por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**".

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Acuerdo JGE/A025/2026

actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 3, 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 26 de marzo de 2026, a las 13:10 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, "en contra de los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al Partido Morena por Culpa In Vigilando." (sic).

CUARTA. Requisitos de la Queja. Los artículos 606 de la Ley de Instituciones, 16 y 37 del Reglamento de Quejas, establecen que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Asesoría Jurídica, al recibir la queja, deberá verificar dentro del plazo de cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos de presentación de la queja, conforme a lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR	ANÁLISIS DE REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA
I. El nombre completo de la parte quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la representación legal;	Se expresa como nombre de la parte quejosa el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.
II. La firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la representación legal, en caso de ser persona moral;	El escrito de queja cuenta con firma autógrafa al margen del documento.
III. El domicilio de la parte quejosa para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, número telefónico y/o cualquier dato de contacto;	Se manifiesta el domicilio en el escrito de queja.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la parte quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la representación legal. Los partidos políticos y las Agrupaciones Políticas con acreditación o registro ante el Instituto Electoral, así como sus representantes con acreditación ante los	La parte quejosa es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por tanto, queda exceptuado del cumplimiento del presente requisito.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Acuerdo JGE/A025/2026

órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito.	
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y mencione los preceptos jurídicos presuntamente violados;	Contiene un apartado de hechos en el cual se expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral.
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;	La parte quejosa aporta enlaces electrónicos, en el texto del escrito de la queja.
VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten;	Contiene un apartado de medidas cautelares.
VIII. El nombre completo y domicilio de cada uno de las personas presuntas infractoras. Respecto al domicilio deberá señalar el nombre o número oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, el código postal correspondiente, así como el municipio, y	Se señala al C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, el cual en su escrito de queja proporciona domicilio institucional del mismo y el domicilio del Partido Político Morena.
IX. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de copias simples para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores.	La parte quejosa aportó un original de su escrito de queja y una copia.

Por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 606 de la Ley de Instituciones y 16 del Reglamento de Quejas, de conformidad con el artículo 37 del mismo Reglamento, se desprende que el escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, cumple con todos los requisitos de forma necesarios para la admisión de la misma, sin que ello prejuzgue sobre los hechos motivo de la queja.

Cabe señalar que, al no tratarse de hechos ocurridos en un Proceso Electoral, al ser ésta la autoridad competente para sustanciar los procedimientos sancionadores, así como de determinar lo que a derecho corresponda en la sustanciación de los mismos, es por lo que, considera pertinente que la vía idónea para sustanciar el Procedimiento Sancionador es el **Procedimiento Ordinario Sancionador**, de conformidad con el artículo 600 y 603 de la Ley de Instituciones.

En ese orden de ideas y para efectos de la determinación, se consideran aplicables al caso las jurisprudencias 17/2009 y 9/2022, las cuales señalan que se cuenta con la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Acuerdo JGE/A025/2026

expediente para que se emita la resolución respectiva; de igual forma la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo, luego entonces al no encontrarnos en proceso electoral, la presente queja **debe tramitarse bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario**, sirven de sustento la Jurisprudencia 17/2009 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE y Jurisprudencia 9/2022 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

En razón de lo anterior, se propone la asignación del número de expediente en el Procedimiento Ordinario Sancionador, siendo IEEC/Q/POS/013/2026.

QUINTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumplan con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas." (sic)

SEXTA. Interés Superior de la Niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. En el ámbito electoral, las transgresiones al interés superior de la niñez, se refieren a acciones que, directa o indirectamente, vulneran los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes durante procesos electorales o campañas políticas. Estas transgresiones pueden manifestarse en diversas formas, como la

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

Acuerdo JGE/A025/2026

utilización de imágenes o videos de menores de edad en propaganda política, sin su consentimiento o el de sus padres, o la exposición de niños a mensajes o situaciones que puedan afectar su desarrollo emocional o psicológico, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la LDNNAEC.

SÉPTIMA. Medidas Cautelares. Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por tanto, **se reserva** el dictado de medidas cautelares, requeridas por la parte quejosa en el Considerando QUINTA, en lo que, la Oficialía Electoral realiza las diligencias necesarias, a efecto de que la Junta General Ejecutiva, determine lo conducente; lo anterior, de conformidad con los artículos 2 fracciones XVII y XV, 3 fracción I, 8 fracción III, del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

OCTAVA. Diligencias. Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"**, considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A025/2026

como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook que se señala en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de que la Junta General Ejecutiva, determine lo que conforme a derecho corresponda, en virtud de poder llevar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, con la finalidad de allegarse de elementos para pronunciarse al respecto, en su caso, reservándose esta autoridad el dictado de las medidas cautelares correspondientes, hasta en tanto no sean desahogadas las inspecciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción III del Reglamento de Quejas.

Cabe señalar que, la situación expuesta **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad está solicitando se realicen diligencias de investigación preliminares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de una determinación en cuanto al trámite del escrito de queja, pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento, que pudieran fijar, suspender o retirar las medidas cautelares consideradas.

PREVENCIÓN A LA PARTE QUEJOSA

Cabe mencionar que, de la lectura del escrito de queja, no se observa enlaces electrónicos de Instagram o de la página X, por lo que, se le previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, para que, en un término **no mayor de 48 horas** a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares.

NOVENA. Emplazamiento. De conformidad con lo señalado en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Quejas, para que esta Junta General Ejecutiva se allegue de elementos para la sustanciación de la queja interpuesta por Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, se ordena el emplazamiento del C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, debiéndose correr traslado del escrito de queja, para que **en el término de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas respecto al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

"Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche"

CAPÍTULO V DEL EMPLAZAMIENTO, PLAZO DE CONTESTACIÓN Y DEL ESCRITO DE

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"

Acuerdo JGE/A025/2026

CONTESTACIÓN

Artículo 39.- Admitida la queja, la Junta General Ejecutiva emplazará a la persona presunta infractora, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a la persona presunta infractora, se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte quejosa, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan, exhiba y ofrezca sus pruebas y se dejan a su disposición la consulta de expediente que se integre, señalándole lugar y horas en que puede ser consultado.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a contestar, y ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 40.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Nombre de la persona presunta infractora o de quien lo represente, con firma autógrafa;

- I. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, declarando que los desconoce o lo que a su derecho corresponda manifestar;
 - II. Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para recibirlas;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, y
 - IV. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.
- ..." (sic)

DÉCIMA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XVII, XXVII y XXVIII y 5 fracción III incisos a) y b), 8 fracción III, 16, 24, 33 al 46 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva, tiene a bien aprobar el presente Acuerdo, respecto de la admisión del escrito de queja presentado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, así como de la solicitud de medidas cautelares.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del escrito de queja de fecha 26 de marzo de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche "en contra de los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al Partido Morena por Culpa In Vigilando." (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se admite la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/013/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A025/2026

TERCERO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** al C. Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles, conteste respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se **previene** al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un término no mayor de 48 horas a partir de la notificación del presente Acuerdo, aclare a que enlaces electrónicos se refiere de las plataformas de redes sociales de Instagram o de la página X, en su solicitud de adopción de medidas cautelares, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, contenidas en la Consideración OCTAVA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/013/2026, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

Acuerdo JGE/A025/2026

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A. LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LICDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. VICTORIA DEL ROCIO PALMA RUIZ², CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL, Y CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PRESENTADA POR LA LICDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 20 DE ABRIL DE 2026.

² En suplencia por ausencia y con fundamento en los artículos 280 fracciones II, V y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 20 fracciones I, VIII y XXIV del Reglamento Interior del IEEC, así como del Memorándum PCG/233/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue provída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

La que suscribe, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de seis (6) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obran en el Archivo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 20 días de abril de 2026.

Atentamente

**Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Secretaría Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

26 MAR 2026
13:10 W
RECIBIDO
OFICIALÍA ELECTORAL

ASUNTO: QUEJA POR VIOLACIÓN AL
ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, DE CARA
A LOS COMICIOS DE 2027; ASÍ COMO AL
PARTIDO MORENA POR CULPA IN
VIGILANDO.

RESPONSABLES: WALTHER PATRÓN
BACAB Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

San Francisco de Campeche, Camp., 26 de marzo 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE.-

C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 fracciones IX, X, XI de la Constitución Política del Estado de Campeche; 610 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49 fracciones I, II del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presento mi formal queja en contra de los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando.

Por lo que, en cumplimiento del artículo 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se hace constar lo siguiente:

I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante; como ha quedado acreditado en el proemio de este escrito, C. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, mexicano por nacimiento mayor de edad legal, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante en caso de ser persona moral; requisito que queda colmado al calce del presente escrito de queja.

III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; como se ha hecho constar en el proemio del presente escrito de queja, el ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante; se acredita en términos del artículo 34 fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto electoral del Estado de Campeche.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; se presentarán en el apartado correspondiente.

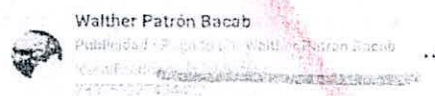
VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; se incluirán en el apartado correspondiente.

VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores:

- Walthher Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, el cual puede ser notificado en Edificio del Gobierno Estatal Campeche, sita en Calle 8 X Calle 63 S/N Centro, 24000 Campeche, Campeche, con número de teléfono 981 811 9210 ext. 30354
- Partido Morena, el cual puede ser notificado en el predio ubicado en la Calle Querétaro 2, Barrio de Sta Ana, 24050 San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 981 144 2819, 981 811 8025, así como en los siguientes correos electrónicos: morena@ieec.org.mx, cee2014@morenacampeche.org.mx, coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com, morenacampechesi@gmail.com

HECHOS QUE SUSTENTAN LA QUEJA Y PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

1. El C. Walthher Patrón Bacab realizó una publicación pagada en redes sociales, vulnerando la normatividad en materia electoral; publicación que puede consultarse en la liga <https://www.facebook.com/share/b/1FKGKcx9cjl>

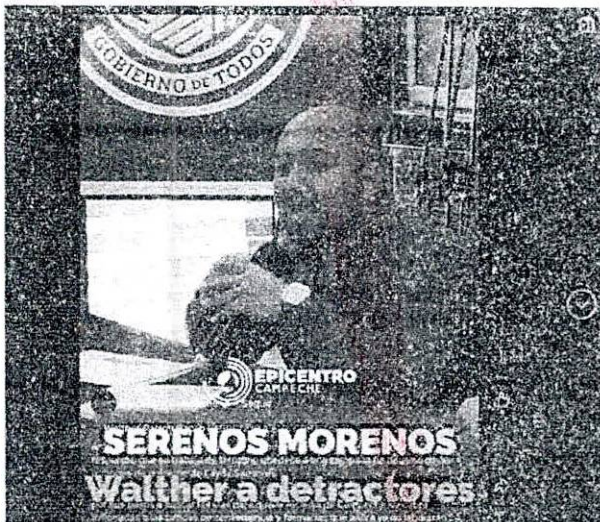


- 2. El C. Walther Patrón Bacab se ostenta en la página <https://www.facebook.com/waltherpatron2>, en donde fue compartida la publicación anterior, como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche



- 3. Mediante entrevista al medio de comunicación Epicentro Campeche, el C. Walther Patrón Bacab, reconoce que se encuentra en campaña permanente por mandato de la gobernadora, C. Layda Elena Sansores Sanromán, admitiendo que se encuentra promoviendo logros de gobierno, por lo que se encuentra fuera del marco de la ley. Dicha entrevista puede ser consultada en la siguiente liga <https://www.facebook.com/res/809485138846107>

En esta entrevista, emite frases en forma de equivalentes funcionales para generar la simpatía hacia él y el gobierno emanado de MORENA y de antipatía hacia el gobierno municipal emanado del partido MOVIMIENTO CIUDADANO; lo cual es un fraude a la ley que comete deliberadamente y con la intención de posicionarse ante la ciudadanía.



Epicentro Campeche
Cada día que pasa, RESISTIR a sus
detractores
Sereneos y tranquilos de sus
alimentos públicos. Todos los días, momento
de su trabajo de tenerlo siempre a una
campana de difusión de las acciones de
gobierno de Livia Salazar
Después de una de sus reuniones públicas y con
a los que están muy preocupados por sus
partidos y tener los más cerca que le alcanza de
Campeche no sobre información a los beneficiarios
comunitarios, familiares y amigos de sus
laborales de parte de sus cuando
conclusiones. Ver más...

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, exceptuando las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; el artículo 134 párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno constitucional, señalan que el manejo de recursos económicos por los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, deberán ser aplicados con neutralidad e imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A nivel local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEC) en los artículos 585, 586, 587 y 589 establece que los servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal, municipal, órganos autónomos como el Congreso del Estado y cualquier otro ente público, pueden cometer infracciones por la realización de actos anticipados de campaña; la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal; la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con

15

la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas dentro de la LIPEC

Asimismo, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 7 Bis. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un candidato, partido político o coalición, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular.

Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

(...)

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

Por lo tanto, de las publicaciones señaladas, se advierte claramente que estamos ante indudables actos anticipados de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la persona denunciada, con la clara intención de posicionarse en la preferencia electoral de la ciudadanía campechana, lo que constituye promoción personalizada y actos anticipados de campaña, trasgrediendo el principio de neutralidad, ya que, haciendo uso de su posición como servidor públicos, escudándose en su calidad de titular de la comunicación social del Estado y aludiendo una supuesta instrucción de la Lic. Layda Elena Sansores Sanromán, se encuentra utilizando su cargo promoviendo a través de equivalentes funcionales, para ganar la preferencia de la ciudadanía hacia él mismo y hacia el partido MORENA, de cara a las próximas elecciones a llevarse a cabo en el Estado de Campeche.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", estableció los elementos a atender para identificar si la propaganda de cualquier ente público o servidor público, se encuentra vulnerando los principios constitucionales, los cuales son los elementos personales (emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público); objetivo o material (análisis del mensaje) y temporal (si la promoción se realizó una vez iniciado el proceso electoral o fuera del mismo).

De dicho ordenamiento, se desprende que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos¹:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate. Lo cual en este caso se cumple porque se identifica plenamente al servidor público.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos. Esto se colma porque el año en el que iniciará el proceso electoral ordinario 2026-2027, es este que corre.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Lo cual se colma debido a que busca posicionarse ante la ciudadanía y generar simpatía en los votantes hacia él y hacia el partido MORENA; así como generar animadversión de los votantes por el partido Movimiento Ciudadano al criticar constantemente al ayuntamiento de Campeche.

Mediante la resolución en el expediente SUP-REP-619/2022², la Sala Superior determinó que "la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades.". Asimismo, son indiciarios de falta a la normatividad, cuando en los actos y mensajes se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que en el ámbito de sus atribuciones del cargo público se ejercen y en donde se promueve de forma personal al servidor público y no a la dependencia gubernamental en cuestión. Elemento que se colma cuando es el mismo C. Walther Patrón Bacab, quien reconoce que ha llevado a cabo eventos y reuniones para promover logros de gobierno de forma personal.

En este orden ideas, es identificable plenamente lo que la Sala Superior ha advertido, porque no nos encontramos ante hechos aislados, sino que estas publicaciones que ahora se denuncian, corresponden a una serie de publicaciones en las que se utilizan el nombre, símbolo, imagen, voz y otros elementos relacionados con diversas personas servidoras públicas que se encuentran aprovechando su posición como servidores públicos, para hacer promoción para sí mismos y para el partido político Morena, apartándose de la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad, bajo la complacencia del Presidente del Partido MORENA en Campeche quienes les llamó "referentes", en un claro

¹ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**". Véase también, entre otros SUP-REP416/2022 y acumulados.

² Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0619-2022>.

arranque de campaña anticipada, por lo que inequívocamente estamos ante el supuesto de un fraude a la ley; publicación que se puede consultar en <https://www.facebook.com/share/p/1RnH1Khn4D/>

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí mismos ni para un partido político, que pueda afectar la contienda electoral.

Por ello es que, ante indicios, la sala Superior ha sostenido que se debe considerar integralmente el contexto de los hechos y no un hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda.

Sirve de sustento a lo hasta aquí señalado, la Jurisprudencia 13/2024 del TEPJF:

REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles. Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es dable determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan. Justificación: Del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular

Es así, que la intención detrás de pautar la publicación en redes sociales, pagando por su publicación, es indicio de que de forma conciente el servidor público señalado, quiere posicionarse ante la ciudadanía. Asimismo, el

servidor público alude que "no se utilizaron recursos públicos en dichos eventos", sin embargo, no es necesario que se acredite la existencia de recurso económico gubernamental para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos precisados por las instancias jurisdiccionales, atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación³.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche señaló a través de la sentencia en el expediente TEEC/JE/6/2025, que pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada⁴:

1. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
2. Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
3. Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

De esta forma, nos encontramos ante la existencia de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, porque el servidor público se encuentran promoviendo su imagen con claros fines proselitistas en las páginas de medios de comunicación y en sus redes sociales, la cual usan con un propósito institucional ya que se ostenta con su cargo público en ella. Por lo tanto, es identificable que las publicaciones tienen un matiz electoral, además de la promoción personalizada, porque esencialmente se realizan con la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva próxima a desarrollarse en el Estado de Campeche.

En este caso sin duda, nos encontramos con el uso de recursos públicos porque se utilizan los programas sociales pagados con erario público, las obras realizadas por los entes de gobierno en el que se aplican y ejecutan recursos públicos y se difunde la entrega de insumos, en cuyo contenido se evidencia la voz, imagen y nombre de las persona denunciada.

Resulta pues, en este orden de ideas, de alta relevancia evitar que, quienes aspiran a ocupar cargos públicos en el futuro, realicen actos de promoción personalizada, en virtud de que ello implica una ventaja indebida en detrimento de otras personas aspirantes o contendientes que se encuentran cumpliendo el marco legal y esperando los tiempos legales para realizar actos o enviar mensajes que los coloquen en la preferencia de la ciudadanía; en lugar de hacerlo a través de una ilícita promoción personalizada como es el caso de la persona

³ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Criterio utilizado por el TEEC al resolver el medio TEEC/JE/6/2025.

⁴ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

denunciada, quien, con su conducta, se encuentra afectando la equidad de la contienda y con ello, se encuentra en flagrante violación al marco constitucional y legal en materia de uso indebido de recursos públicos.

Bajo la apariencia del buen derecho, la persona denunciada no cuenta con respaldo legal para las acciones de promoción que llevaron a cabo, especialmente porque se encuentran fuera de toda norma, ya que de manera abierta y en claro interés de participar en las elecciones que se llevarán a cabo en 2027, se encuentran promoviendo su imagen de forma reiterada y simultánea. Es decir, de ningún modo sus apariciones en los eventos denunciados, sus publicaciones o mensajes son aislados o espontáneos, por el contrario, son parte de una estrategia adminiculada para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, con miras a obtener alguna candidatura en el proceso electoral 2026-2027 en el Estado de Campeche.

Siendo que el uso indebido de recursos públicos se encuentra ligado a la promoción personalizada, es menester que se sancione de forma inequívoca tal ilícito. Ello, porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que las redes sociales de los servidores públicos constituyen un canal de comunicación directo con la sociedad y por ende, están sujetas al control de la transparencia y el acceso a la información pública⁵, por lo cual su uso es una extensión de la persona servidora pública y su utilización para promocionarse indebidamente, constituye uso indebido de recursos públicos.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través de la sentencia en el expediente TEEC/PES/115/2024, advirtió que las personas servidoras públicas realizan actividades permanentes y, por lo tanto, reciben recursos públicos para sostener sus actividades, dando como consecuencia que la realización o asistencia a eventos públicos, el uso de sus redes sociales para promocionarse o cualesquier otra actividad de promoción o para generar simpatía a un partido o candidatura, implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral y se traduce en una donación del funcionario respecto del erario que implica su función en actos o actividades que constituyen una infracción a la ley electoral.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/007/2025, manifiesta que *"... un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura al servicio del estado y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho, ya que por su condición debe atender a una mayor pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, (...) ... el deber de aplicar con imparcialidad los recursos impacta en el uso de las redes sociales, pues ellas constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el principio de imparcialidad. (...) ... el principio de imparcialidad impone a las personas servidoras públicas la obligación de no influir en la equidad de las contiendas mediante el uso de recursos públicos, entendidos estos no sólo en su dimensión material -como bienes, instalaciones, vehículos, personal o presupuesto-, sino también en su dimensión simbólica o institucional, como puede ser el uso del cargo, la investidura, la proyección pública del funcionario o los canales de comunicación oficiales (...) ... la directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; (...)";* así, del análisis de dicha sentencia se puede deducir que el uso de sus redes sociales para promocionarse, indudablemente devienen en el uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad de la contienda entre futuras candidaturas, entre partidos políticos y entre las diversas fuerzas políticas que participarán en el próximo proceso electoral estatal ordinario de Campeche 2026-2027.

Además de lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, las personas servidoras públicas deben conducirse en todo momento con prudencia discursiva y no deben promocionar programas gubernamentales como logros particulares, ya que ello constituye un modo ilegal de posicionarse ante la

⁵ Amparo 1005/2018, Jurisprudencia 19/2026 TEPJF

ciudadanía, constituyendo una ilegal promoción personalizada, con la intención de influir en la contienda electoral. Refuerza lo anterior, la Jurisprudencia dictada por Sala Superior. **Jurisprudencia 12/2024 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.**

Por otra parte, el hecho de que la persona denunciada, se promuevan a sí mismos y al partido MORENA, no puede considerarse un acto aislado y espontáneo, sino como una manifestación de apoyo a su propia candidatura futura y al partido político MORENA antes de que inicie el proceso electoral, en diciembre de este 2026, ya que este actuar sistemático y reiterativo es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda electoral y la ciudadanía puede verse influenciada por tales actos; es decir, claramente se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento del partido MORENA y de futuras candidaturas, generando un impacto en los principios rectores de la materia electoral.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas aquí denunciadas, como violatoria de la normativa electoral, se debe ponderar los elementos señalados, así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva y si ello está generando una ventaja indebida e injustificada a favor del partido MORENA y de las personas denunciadas, con miras a obtener la preferencia electoral en caso de ostentar una candidatura en el próximo proceso electoral 2026-2027.

En este orden de ideas, la Sala Superior, en la resolución SUP-REP-229/2023⁶, señaló que el elemento temporal se acredita si los hechos tienen verificativo fuera del periodo previsto por la ley para promocionarse con una precandidatura o candidatura. Por lo tanto, no tiene que establecerse una cercanía específica al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, para que exista la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la promoción personalizada en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor⁷.

Asimismo, el elemento temporal se acredita al ser acciones que de manera sistemática y reiterativa, que ocurrieron en todo el municipio de Campeche, en diferentes localidades y colonias, por lo que se trató de una estrategia de posicionamiento ante la ciudadanía de cara al próximo proceso electoral.

Por otra parte, hay que considerar que los servidores públicos, deben limitar su participación en eventos de entrega de apoyos sociales, como sucedió con la rosca de reyes y juguetes, porque su sola participación es una violación a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales, debido a que se genera un sentido de simpatía y de gratitud ante una futura candidatura. De la interpretación sistemática y funcional de la Jurisprudencia 35/2024 **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.**, se reconoce que la coacción al voto se actualiza sin que sea necesario acreditar un acto material de violencia o amenazas, basta con que exista una posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas sociales, para que se considere una influencia al ejercicio de los derechos político-electorales en libertad de la ciudadanía, ello se traduce necesariamente al caso particular debido a que se promueve de forma personal a las personas denunciadas quienes entregaron rosca de reyes y juguetes, lo que es una forma de coacción al voto futuro por una expectativa de entregar apoyos similares en caso de contender y acceder a un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdfs/Superior/SUP-REP-0229-2023.pdf>

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-13/2023. Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/13/SRE_2023_PSC_13-1230476.pdf

Es por ello que las conductas de las personas denunciadas como funcionarios del Gobierno del Estado de Campeche, así como autoridades del partido MORENA, como el coordinador de jóvenes, debe estudiarse al amparo de la Jurisprudencia 37/2024. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA., y la Jurisprudencia 9/2025. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA; así como lo establecido en la Jurisprudencia 12/2024 que establece que en *"el derecho a la libertad de expresión de una persona servidora pública, ésta última permanece vinculada a cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad. Estos principios derivan en el deber reforzado de cuidado que tiene toda persona servidora pública de evitar que su actuar público pueda influir en los comicios; así, éstos principios se trastocan si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios."*

Es así, que se deben analizar no solamente los mensajes emitidos en los actos que se denunciaron, sino también la presencia de todas las personas denunciadas, debido a que, como personas servidoras públicas. su sola presencia en eventos como el denominado "rescate de tradiciones", puede ser una forma de trasgredir el principio de neutralidad ya que acuden en su calidad de servidores públicos y pretenden promocionarse como ciudadanía, lo que constituye sin duda un fraude a la ley, tal como se establece en la TESIS LXX/2024 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Ello, porque la Sala Superior ha advertido que las y los servidores públicos deben conducirse en todo momento con prudencia discursiva y además, no deben promocionar programas y logros de gobierno de forma personal, ya que de modo alguno esas conductas deben influir en la contienda electoral próxima a realizarse en el Estado de Campeche. Ello, como señala la Jurisprudencia 18/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

En este orden de ideas, las personas denunciadas también se encuentran infringiendo la normatividad al acudir a los eventos, porque al ser titulares de organismos públicos, tienen actividades permanentes a su cargo. Asistir a eventos públicos y promoverse como "cercaños a la gente", afecta la equidad en la contienda, lo que implica una violación al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Es así que la persona denunciada se encuentran cometiendo promoción personalizada y actos anticipados de campaña a través de los eventos y reuniones que promueve y ejerciendo indebidamente recursos públicos para promocionarse electoralmente de forma personal. Asimismo, tal como el Tribunal Electoral del Estado de Campeche señaló en la sentencia en el expediente TEEC/PES/115/2024, las personas servidoras públicas realizan actividades permanentes y por lo tanto, reciben recursos públicos para sostener sus actividades, de tal forma que, la realización o asistencia a eventos públicos, utilizando las redes sociales oficiales y personales para promocionarse en dichos eventos, implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral y se traduce en una donación del funcionario respecto del erario que implica su función en actos o actividades públicas; lo cual constituye una infracción a la ley electoral.

Por lo anterior, la persona denunciada, se encuentra cometiendo las infracciones establecidas por la LIPEC en los artículos 585 fracciones I y II, 586 Fracciones I, III y V, 587 Fracción III y 589 fracciones II, III, IV, V y VII de la LIPEC; así como los delitos electorales señalados en el artículo 7Bis, 11, 14, 22 y 25, violentando con ello el marco normativo electoral. Por lo anterior solicito atentamente que, en cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se dé vista de la presente denuncia, en lo que corresponde a

los delitos electorales señalados, a la Vicefiscalía especializada en delitos electorales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, para la aplicación del artículo 2º de la mencionada ley.

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MORENA

Se acredita la responsabilidad del Partido Político MORENA en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, situación que, en el caso específico, como se puede observar de las pruebas ofrecidas, no se realizó, máxime que las conductas sobre las cuales no se tuvo el deber de cuidado, colisiona y vulnera directamente el marco normativo que rige la materia electoral.

Lo anterior, porque las actuaciones involucran a las personas denunciadas, como personas servidoras públicas militantes del Partido MORENA, así como a dirigentes de dicho partido, quienes se encuentran al tanto de las conductas realizadas y que representan infracciones a la Ley Electoral.

Es así, que las personas denunciadas al ser visiblemente militantes del Partido Morena, como funcionarios públicos emanados de ese partido, vulneran la norma constitucional y legal en materia de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, a través de las publicaciones descritas, por lo que resulta relevante que dicho partido político eleva su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas llevadas a cabo por las personas que los representan, como lo refiere el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse o a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones o las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación de la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por lo cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo

establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre los personas que actúan en su ámbito.

La Sala Superior ha considerado que cuando se trate de acciones de terceras personas en beneficio de un partido político, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de ese derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de una opción política, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda. Ello se constata porque en diversas publicaciones aparecen funcionarios del gobierno estatal, así como dirigentes y militantes del Partido Morena, por lo que es atribuible pensar que el partido ha sido complaciente con las acciones de las personas denunciadas.

La asistencia, participación y publicación del evento por parte del C. Guillermo Santos, Coordinador de Jóvenes del Partido MORENA, se reconoce el consentimiento del partido MORENA en las conductas denunciadas.

SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma administrada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campaña anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas.

Lo anterior como lo establece la Tesis XXXVIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierta que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

La Sala Superior se ha pronunciado al respecto en el expediente SUP-REP-538/2022, mediante el cual ratificó el acuerdo ACQyD-INE-144/2022 emitido por la Comisión de Quejas del INE, que declaró la procedencia de la tutela preventiva y medidas cautelares respecto del partido Morena, por la organización de un evento aparentemente proselitista el 26 de junio de 2022 en el estado de Coahuila, así como de 30 personas servidoras públicas y el Dirigente Nacional de Morena, al considerar que participaron en forma activa y preponderante en dicho evento, mismo que se consideró parte de una estrategia de posicionamiento electoral, con miras al proceso electoral 2023-2024. Dentro de las personas a las que se les dictó medidas de tutela preventiva, se encontraban tres personas diputadas federales, entre ellos el Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.⁸

Por lo anterior, es procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

PETICIÓN DE INVESTIGACIÓN DILIGENTE, PRONTA Y EXPEDITA

Con fundamento en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se solicita que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Oficialía Electoral o de la Unidad Administrativa que considere pertinente este Organismo Público Local Electoral, dé fe y levante acta circunstanciada de las publicaciones denunciadas y cuyas ligas electrónicas obran en el Apartado de Hechos.

Lo anterior con relación a las Jurisprudencias 28/2010 y 22/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA., y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Asimismo, en seguimiento a las manifestaciones del C. Walther Patrón Bacab respecto a que la C. Layda Elena Sansores Sanromán, en su investidura de Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, "les ha instruido" para informar de logros de gobierno fuera del plazo establecido para ello, se solicita a la Asesoría Jurídica que se solicite a la instancia gubernamental pertinente para ello, si el dicho del C. Patrón Bacab es cierto, ello porque como se establece en el quinto párrafo del artículo 242 de la LGIPE que *"para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."*, por lo que cualquier mención fuera del plazo establecido para ello, constituye una infracción electoral.

Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia en el expediente ST-JE-15/2024, en el que textualmente establece que *"Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que ... la difusión de los informes de labores de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello ... porque, de lo contrario, se incurriría en transgresión a la ley ... Entonces, bastaría con rebasar ese plazo previsto para rendir un informe de labores, para infringir lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin sujetar su actualización a un estudio adicional de promoción personalizada ... En tal virtud, una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para la difusión del informe correspondiente, el funcionariado*

⁸ https://centralectoral.ine.mx/2022/07/20/ine-ordena-a-personas-servidoras-publicas-que-se-abstengan-de-asistir-participar-organizar-convocar-y-realizar-actos-de-proselitismo-politico/?utm_source=chatgpt.com

público debe retirar cualquier tipo de propaganda mediante la que se difundan las acciones realizadas, a efecto de no incurrir en una violación a las normas que regulan tales actos."⁹

La sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-1257/2024, remarcó que "La difusión de un informe de labores o gestión debe realizarse exclusivamente dentro del periodo que comprende los cinco días anteriores y siete posteriores a la fecha en que se rinde. Cualquier difusión fuera de dicho lapso constituye propaganda gubernamental ilícita en periodo no permitido, contraria a lo previsto en los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la LG/PE."¹⁰, criterio que había sido utilizado en el expediente SUP-RAP-138/2019 y en el SUP-REP-19/2021. Lo anterior, para dilucidar si el C. Walther Patrón Bacab pretende ampararse bajo una excusa que es inconsistente con sus funciones como Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche.

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1.- DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en todas y cada una de las ligas electrónicas vertidas en el escrito de queja, las cuales se solicita que sean verificadas por la autoridad electoral.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se elabore, con motivo de la diligencia solicitada en sitio para perfeccionamiento de las técnicas antes ofrecidas y se corrobore en los sitios de internet, la existencia de la propaganda denunciada.
- 3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En su doble aspecto en todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo y cuanto beneficie a la parte que represento, dicha prueba se relaciona con todo y cada uno de los hechos de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral del Estado de Campeche, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, reconociéndome la personalidad con la que comparezco, con el presente escrito de Queja en contra de las personas denunciadas y del partido MORENA, por hechos que constituyen USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y DELITOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A ESTOS HECHOS, y al Partido MORENA por Culpa In Vigilando; así como por las demás faltas e infracciones electorales que resulten, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y todas las que resulten aplicables de la investigación de los hechos.

SEGUNDO. Se turne en lo que corresponde a la Vicefiscalía de Delitos Electorales del Estado de Campeche y se me notifique los números de expediente asignados.

⁹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JE-0015-2024.pdf>

¹⁰ <https://te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REC-1257-2024.pdf>

TERCERO. Se lleven a cabo las diligencias necesarias para confirmar la veracidad del contenido de las publicaciones insertas en el presente que se relaciona a los hechos denunciados.

CUARTO. Se otorguen las medidas cautelares solicitadas en el capítulo correspondiente del presente ocuroso.

QUINTO. Se realicen todas y cada una de las diligencias de investigación necesarias, por parte de la autoridad administrativa, jurisdiccional y judicial electoral, para que se radique y admita la presente Queja y Denuncia, así como emplazar a las personas denunciadas.

SEXTO. Se fije fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; así como para la ratificación de la denuncia.

SÉPTIMO. En términos de la legislación y reglamentación vigente, una vez agotada la sustanciación del Procedimiento Sancionador que se conforme con motivo de la presente Queja, se emita la resolución correspondiente.

OCTAVO. En términos de lo establecido por la LGMDE, se sancione y apliquen las penas correspondientes a los delitos electorales denunciados.

NOVENO. Se me notifique la resolución correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Layda Elena Sansores San Román
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En uso de la facultad que me confieren los artículos 71 fracción VI y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 9 y 42 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, he tenido a bien nombrar al ciudadano:

WALTHER DAVID PATRÓN BACAR
Titular de la Unidad de Comunicación Social

Con las funciones y atribuciones inherentes al cargo, así como la remuneración que asigna la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente.

San Francisco de Campeche, Camp. Septiembre 22 de 2021.

Lic. Enrique Castilla Magaña.

Notario Público No.49

Calle 16 No.191 entre 47 y 45,

Barrio Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam., Méx.

Tel. 01 (981) 81 100 33

Email. notariapublica49@hotmail.com

Licenciado Enrique Castilla Magaña, Notario Público del Estado en Ejercicio, Titular de la Notaría Pública número Cuarenta y Nueve (49) de éste Primer Distrito Judicial del Estado. -----

CERTIFICO: Que ante mí compareció el C. Walther David Patrón Bacab, dijo ser; Mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal por haber nacido el día ocho del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, manifestando tener Registro Federal de Contribuyentes PABW890908FC2, con Clave Única de Registro de Población PABW890908HCCTCL08, soltero, Licenciado, de cuya identidad estoy cierto y seguro, presentándome el original de la copia certificada del siguiente documento: NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL. -----

Dicho documento consta de UNA (1) foja útil, coincidiendo fiel y exactamente con su matriz original que tuve a la vista, de lo que doy fe, después de haber hecho el Cotejo de Ley; habiéndose tomado registro en el Libro de Cotejo IV bajo el número 95/2020, con número de folio: 96 del protocolo a mi cargo y llevando un ejemplar de dicho documento al apéndice con el número que le correspondió. - para constancia expido la presente CERTIFICACION que sello y firmo en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el día Veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. - Doy fe. -----



LIC. ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.

R.F.C. CAME-440802-786

Ced. Prof. 283596.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
PATRON
BACAB
WALTHER DAVID

FECHA DE INCHAMIENTO
08/09/1989

DCRUCILLO
C GOLFO DE MEXICO NUM 11
U HAB SOLIDARIDAD NACIONAL 24025
CAMPECHE, CAMP

CLAVE DE ELECTOR PTBCWL89090804H800

CURP PABW090908HCCTCLOB AÑO DE REGISTRO 2008 U2

ESTADO 04 MUNICIPIO 001 SECCION 0003
LOCALIDAD 0001 EMISION 2010 VIGENCIA 2028




Signature: *[Handwritten Signature]*

SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDNEX1695846102<<0003079606392
8909084H2812313MEX<02<<00673<5
PATRON<BACAB<<WALTHER<DAVID<<<



Con fundamento en los artículos 31, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 34, fracción XX y XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas, constante de veintitrés (23) fojas con texto, respectivamente, son fieles, exactas y auténticas, sacadas de los originales del escrito de fecha treinta de abril de dos mil veintiséis, el cual tuve a la vista, y que obra en el expedientillo TEEC/EXP/10/2026.

Para los efectos legales correspondientes se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

David Antonio Hernández Flores.
Secretario General de Acuerdos
del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ESTABLECIMIENTO DE ACUERDOS



c.c.p.- Archivo.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.